

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22779 *ORDEN de 9 de septiembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 22 de septiembre de 1967 por la que se crea la Central de Observación.*

El tiempo transcurrido, la experiencia acumulada y la realidad penitenciaria actual, caracterizada por un tipo diferente de delincuencia, así como una infraestructura más moderna y un incremento cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos que ha permitido dotar de técnicos y especialistas los Equipos de Observación y Tratamiento, hacen necesario replantear el funcionamiento de la Central de Observación y aconsejable introducir algunas modificaciones de carácter organizativo en la Orden de 22 de septiembre de 1967, reguladora de su creación. En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

Primero.—En la Central Penitenciaria de Observación, dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, actuará un equipo de especialistas con el fin de completar la labor de los Equipos de Observación y Tratamiento en sus tareas específicas, resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se le formulen y en general cuantas se le encomienden en relación con este servicio.

Segundo.—En su actuación, atenderá los requerimientos que los Tribunales, Jueces y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia penal de las personas sometidas a su jurisdicción.

Tercero.—Por la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios se adoptarán las medidas necesarias en orden a determinar la ubicación y funcionamiento de la Central de Observación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto 2.º de la Orden de 22 de septiembre de 1967, del Ministerio de Justicia, por la que se crea la Central de Observación.

Madrid, 9 de septiembre de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Secretario general de Asuntos Penitenciarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22780 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 13 de octubre de 1992.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990 ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de octubre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	99,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	96,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	97,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	77,40

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	41,10
b) En estación de servicio o aparato surtidor	44,00

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	19.923
Fuelóleo número 1	18.655
Fuelóleo número 2	16.705

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de octubre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

22781 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 13 de octubre de 1992.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de octubre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (super)	65,4
Gasolina auto I.O.92 (normal)	62,4
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	63,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	51,5

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	15.699
Fuelóleo número 1	14.597
Fuelóleo número 2	12.901

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

22782 RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 13 de octubre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Termino fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del termino energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión	21.300	2,6427
F MP	Suministros media presión	21.300	2,9427

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6734	1,5950
B	1,7685	1,6845
C	2,1294	2,0278
D	2,2583	2,1506
E	2,9430	2,8035

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio del gas (pesetas/termia): 1,5950

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4120.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativos al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 8 de octubre de 1992.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.